OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

INFORME 2027-149

NOVIEMBRE 2026

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1138

Propone enmiendas técnicas a la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", según enmendada, en torno al manejo, portación y transportación de armas de fuego; y para otros fines relacionados.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

La aprobación del P. de la C. 1138 **no conllevaría un impacto fiscal** toda vez que las enmiendas propuestas son de carácter regulatorio sobre torno el manejo, portación, y cesión de armas de fuego propiedad de individuos con licencia de armas vigente, conforme a la Ley Núm. 168-2019, según enmendada. Por otra parte, el P. de la C. 1138 elimina las multas administrativas de $500 por incumplir las medidas de seguridad del Artículo 2.02(e)(10) y de $1,000 por no exhibir la licencia de armero, delegando su cuantía a la Policía de Puerto Rico. No obstante, la agencia certificó a la OPAL que no ha impuesto multas por dichas infracciones en al menos dos años.

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del P. de la C. 1138

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo 2

II. Introducción 2

III. Descripción del Proyecto 3

IV. Datos 10

V. Resultados 11

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)[1] evaluó el Proyecto de la Cámara 1138 (P. de la C. 1138). Medida que propone, entre otras cosas, enmiendas de carácter técnico a la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, para aliviar los requerimientos en torno al manejo, portación, transportación y cesión de armas de fuego propiedad de individuos con licencia de armas en Puerto Rico. Asimismo, se añade el Artículo 2.07(a) para disponer sobre la certificación de entidades privadas por parte de la Policía de Puerto Rico (PPR) para certificar a los instructores de tiro para ofrecer los cursos de manejo y uso de armas de fuego requeridos para la solicitud y/o renovación de licencias de armas.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que el impacto fiscal asociado a su aprobación no conllevaría un impacto fiscal significativo sobre el Fondo General.

II. Introducción

El Informe 2027-149 Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del efecto fiscal del P. de la C. 1138[2] que propone para enmendar el Artículo 2.02; añadir un nuevo Artículo 2.07 (a) y reenumerar el actual Artículo 2.07 como 2.07 (b); enmendar los Artículos 2.08; 2.10; 2.13; 2.14; 4.01, 4.03 y 7.01 de la Ley 168-2019, según enmendada, a los fines de delimitar el alcance de la licencia de armas permitida para menores de veintiún (21) años; delimitar instancias en que se verificarán sus antecedentes penales; atemperar disposiciones sobre reciprocidad; modificar requisitos en cuanto a instructores; disponer sobre la devolución de armas de fuego y municiones; disponer sobre el manejo de armas de personas declaradas desaparecidas; incorporar disposiciones sobre motivo fundado; proveer para inspecciones a armerías; aclarar conceptos sobre el negocio de armero y transacciones realizadas fuera del

[1] La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

[2] Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1138 (20ma. Asamblea Legislativa) que propone enmiendas técnicas a la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, según enmendada, en torno al manejo, portación, y transportación de armas de fuego; y para otros fines relacionados. Disponible en: www.opal.pr.gov

establecimiento; autorizar a las armerías a mantener bajo su custodia armas de fuego que hayan sido ocupadas incidentalmente; enmendar la Regla 19 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, a los fines de, ante una determinación de no causa para arresto, ordenar la devolución del arma incautada; establecer la obligatoriedad de establecer acuerdos colaborativos entre la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para el acceso a los registros de armas de caza; y para otros fines relacionados.

En este informe se describen las principales disposiciones del Proyecto de Ley, se exponen los datos relevantes a su análisis y, por último, se explica por qué no conlleva impacto fiscal.

III. Descripción del Proyecto[3]

Las principales disposiciones del entirillado electrónico del P. de la C. 1138 leen como sigue:

> "Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.02, inciso (a), (d) y (e) de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:
>
> "Artículo 2.02. — Licencia de Armas.
>
> (a) La Oficina de Licencias de Armas, expedirá licencias de armas a todo peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:
>
> (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad; o haber cumplido dieciocho (18) años de edad y haber juramentado como [**integrante del Negociado de la Policía, Policía Municipal u Oficial de Custodia del Departamento de Corrección.**] agente del orden público, en cuyo caso el Estado será quien le proveerá tanto el arma como las municiones, conforme a la reglamentación vigente de cada Agencia y cumpliendo con los requisitos de ley estatales y federales aplicables. En estos casos, solo podrán portar el arma oficial que les fuere asignada.
>
> (2) …
>
> …
>
> (5) No haber sido separado de manera [**deshonrosa]** deshonorable de las fuerzas armadas**[,]**; o destituido de alguna agencia del orden público por conducta delictiva, falta de idoneidad moral o uso indebido de un arma de fuego; o resultase convicto por alguno**[s]** de los delitos enumerados en el Artículo 2.09 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, como en cualquier jurisdicción de Estados Unidos**[,]**; o por el uso indebido de su arma de fuego.

[3] Véase el entirillado electrónico del P. de la C. 1138, disponible en: https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/160169/PC1138.docx

(6)…

…

(9)…

(b) …

(c) …

(d) Radicación de Solicitudes de Licencia de Armas:

(1) …

(2) La Oficina de Licencias de Armas, deberá completar la investigación y emitir o denegar la licencia en un término no mayor de **[cuarenta y cinco (45)]** sesenta (60) días naturales, contados a partir de la fecha que se presentó la solicitud. No se aceptará ninguna solicitud para la expedición de una licencia de armas incompleta. **[A partir del 1 de enero de 2021, el término que tendrá la Oficina de Licencias de Armas para completar la investigación y emitir o denegar la licencia será de treinta (30) días.]** La Oficina de Licencias de Armas deberá atemperar sus procedimientos para cumplir con el término establecido.

(3) …

…

(8) …

(e) Se requiere una licencia de armas vigente para que el peticionario pueda adquirir, comprar, transportar, vender, donar, traspasar, tener, poseer, custodiar, portar, usar y conducir armas, armas de fuego, municiones y cualquier accesorio pertinente permitido por esta Ley, en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponiéndose que:

(1) Se requiere una licencia de armas para poder portar armas y esto se hará de forma oculta o no ostentosa.

(i) **[Solo se]** Se permite portar ~~más de un arma~~ hasta un máximo de dos armas de fuego a la vez, siempre y cuando sean pistolas o revólveres y se utilice una principal y la segunda como respaldo (backup).

(ii) Se permite transportar más de un arma de fuego a la vez, **[si las demás armas están descargadas,]** dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido **[y que no están a simple vista]**.

(iii) …

(iv) …

…

(8) Para toda compra de armas de fuego en una armería se realizará una verificación de antecedentes penales del comprador, de manera electrónica, en el archivo digital National Instant Criminal Background Check System. La **[compra,]** donación, traspaso, cesión y venta de armas **[y**

municiones] entre personas privadas con licencia, se realizará ante la Oficina de Licencias de Armas o ante una persona con licencia de armero, quienes verificarán que esté vigente la licencia de armas entre éstos **[**, **y previa verificación de los antecedentes penales del comprador, de manera electrónica en el archivo digital National Instant Criminal Background Check System]** y se cumpla con cualquier requisito de legislación federal aplicable a la transacción. Si al momento de efectuarse la transacción, la persona compradora no posee licencia por estar en proceso de solicitud, las armas y/o municiones deberán ser consignadas en una armería **[o con una persona con licencia de armas vigente]** hasta que culmine el proceso y obtenga la mencionada licencia. Dicha transacción deberá ser registrada por el armero o la Oficina de Licencias de Armas en el Registro Electrónico. Toda persona que incumpla con la obligación aquí dispuesta será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con una multa que no exceda de mil (1,000) dólares. En caso de una segunda convicción por el mismo delito, la persona convicta será sancionada con una multa no menor de mil un (1,001) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no exceda tres (3) meses o ambas penas a discreción del tribunal. En caso de una tercera convicción por el mismo delito o reincidencias subsiguientes, la persona convicta será sancionada con las mismas penas equivalentes a la segunda convicción y el tribunal ordenará, además, a la Oficina de Licencias de Armas, que le revoque inmediata e indefinidamente la licencia de armas y que incaute todas las armas de fuego y municiones que tuviera el convicto.

(9) Las personas con licencia de armas **[de otras jurisdicciones, para tener]** vigente, dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos de América, gozarán de los mismos derechos **[y privilegios]** que gozan las personas con licencia de armas de Puerto Rico sujetos a sus limitaciones y restricciones, cuando ingresen al territorio de Puerto Rico de manera transitoria, sin intención de residir permanentemente. No obstante, deberán portar las armas de manera oculta y no ostentosa. Este término no podrá exceder de treinta (30) días. En aquellos casos en los que se ingrese al territorio de Puerto Rico con el objetivo de prestar seguridad privada a una gestión comercial o evento especial, en cuyo caso el término podrá

extenderse hasta noventa (90) días. De ingresar al territorio con la intención de residir permanentemente, deberá solicitar a la Policía de Puerto Rico, en un periodo que no exceda de treinta (30) días, la correspondiente convalidación, quienes habrán de cumplir con los requisitos de esta Ley. En caso de esto último, **[A su vez,]** deberán informar a la Oficina de Licencias de Armas, en caso de que tengan la intención de introducir una o más armas y/o municiones a Puerto Rico. El **[Comisionado]** Superintendente dispondrá mediante reglamento, la forma en que se realizará dicha notificación.

(10) Toda persona que porte un arma en Puerto Rico cumplirá con el requisito de que las armas y municiones deberán ser transportadas dentro de estuches cerrados que no reflejen su contenido o portarla de forma oculta no ostentosa. Además, toda persona con licencia de armas que posea cinco (5) o más armas, vendrá obligada a mantener el ochenta por ciento (80%) de estas en un lugar seguro, y bajo llave, **[y fijado al inmueble,]** de forma que las armas no puedan ser sustraídas fácilmente. Toda persona con licencia de armas vendrá obligada a cumplir con el requisito de seguridad. **[y deberá someter a la Oficina de Licencias de Armas una declaración jurada atestiguando que cumple con el requisito de seguridad. La Oficina de Licencias de Armas impondrá multa administrativa de quinientos (500) dólares por cada arma que le sea sustraída a la persona con licencia de armas de su propiedad que no cumpla con las medidas de seguridad aquí establecidas.]**

(11) …

(f)…

…

(l) …”

Sección 2.- Se crea un nuevo Articulo 2.07 (a) y se renumera el Artículo 2.07 como el Articulo 2.07 (b), de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.07 (a). — Certificación de Instructores de Tiro

La Policía de Puerto Rico, a través de la Oficina de Registro de Armas y Expedición de Licencias de Armas de Fuego y la Academia de la Policía, aprobará las entidades certificadas para emitir la certificación correspondiente de Instructor de Tiro. El listado actualizado de dichas entidades deberá publicarse en la página de internet de la Policía de Puerto Rico, en un área de libre y fácil acceso al público.

Toda organización que solicite acreditación para ofrecer cursos de certificación de Instructor de Tiro deberá cumplir con los siguientes requisitos:

i. Estar incorporada en Puerto Rico o, en el caso de individuos, haber realizado negocios de forma continua en Puerto Rico por un período no menor de ~~diez (10)~~ tres (3) años.

ii. Contar con presencia física y realizar negocios en Puerto Rico ~~mediante un edificio o estructura comercial con un salón de clases adecuado para fines de instrucción~~.

iii. Cumplir con todas sus obligaciones fiscales y contributivas locales y federales.

Las certificaciones de Instructor otorgadas por organizaciones o instituciones que no tengan presencia física en Puerto Rico y que no cumplan con los requisitos establecidos en este inciso no tendrán validez para propósitos de esta Ley.

El diploma emitido por una organización acreditada deberá certificar que el aspirante a Instructor de Tiro ha participado en, al menos, ~~cien (100)~~ cincuenta (50) cursos de uso y manejo de armas de fuego, ya sea como asistente o ayudante del instructor, y que ha completado un mínimo de treinta y dos (32) horas de capacitación formal.

El currículo del curso de acreditación de Instructor de Tiro deberá contener, como mínimo, los siguientes módulos:

i. Uso y manejo de armas de fuego: pistola, rifle, escopeta y revólver.
ii. Conceptos básicos del tiro.
iii. Elementos de seguridad.
iv. Ley de Armas de Puerto Rico: Artículos 2.02, 6.14 y 6.16.
v. Ley de Salud Mental de Puerto Rico: Artículo 2.20.
vi. Código Penal de Puerto Rico: Artículo 25.
vii. Leyes Federales: 18 U.S.C. § 930.

La organización acreditada será responsable de entregar a cada la Policía de Puerto Rico el Manual de Adiestramiento del curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego. La Policía tendrá un término de ~~quince (15)~~ noventa (90) días calendario para aprobar o rechazar el mismo. ~~de~~ De transcurrir el ~~termino~~ término y la Policía de Puerto Rico no haberse ~~e~~expresado se entenderá como una aprobación tacita.

Artículo 2.07 (b). — Certificado de Uso y Manejo, Instructor.

Será requisito para solicitar o renovar una licencia de armas, el adiestrarse sobre el uso y manejo de armas de fuego. Este requisito aplicará también a los procesos expeditos establecidos en el Artículo 2.14 de esta Ley sobre la otorgación de

licencia de armas y autorización para portar armas para víctimas de violencia doméstica y acecho. [**El Negociado de la]** La Policía de Puerto Rico certificará, supervisará y mantendrá un registro de **[y cualificará]** ~~a~~ las personas que ofrecerán los cursos de uso y manejo de armas, que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. [**El Negociado de la]** La Policía de Puerto Rico reconocerá las certificaciones de instructor emitidas por instituciones privadas**[,]** y locales **[y nacionales]** que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en esta Ley **[por el Comisionado mediante reglamento]**. La persona certificada por **[el Negociado de]** la Policía de Puerto Rico para ofrecer los cursos emitirá un Certificado de Uso y Manejo. El instructor certificado será la persona responsable de acreditar la participación y el cumplimiento en el Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego. El instructor certificado deberá adquirir un sello que lo identifique como instructor y este deberá contener su número de instructor certificado asignado por **[el Negociado de]** la Policía de Puerto Rico. El instructor certificado estampará el Certificado de Uso y Manejo del peticionario con dicho sello. El Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego deberá contener una parte teórica y una parte práctica. El instructor certificado para ofrecer el Curso de Uso y Manejo está autorizado a facilitar sus armas de fuego y municiones para que los peticionarios de una licencia de armas puedan completar la parte práctica del Curso de Uso y Manejo.

[El Comisionado determinará por reglamento todos los demás aspectos relacionados al Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego.]

[El Comisionado del Negociado de la] La Policía de Puerto Rico reconocerá el Certificado de Uso y Manejo emitido por los instructores certificados que cumplan con los requisitos establecidos a continuación:

(a) deberá contar con número de instructor otorgado por la **[estar acreditada por el Negociado de]** la Policía de Puerto Rico, el cual le será reconocido, una vez haya evidenciado cumplimiento con los demás requisitos establecidos en los subsiguientes incisos;

(b) deberá cumplir con las leyes fiscales locales aplicables;

(c) deberá poseer un Registro de Comerciante de Puerto Rico emitido por el Departamento de Hacienda;

(d) deberá poseer una licencia de armas vigente,

(e) certificado de antecedentes penales; y

(f) declaración jurada en la que disponga bajo juramento que no se encuentra enfrentando ningún procedimiento criminal o

investigación penal en su contra ante los tribunales locales o federales o tiene vigente una orden de protección en su contra por violencia de género, acecho o maltrato en cualquiera de sus vertientes**[.]**; y

(g) presentar su diploma de instructor de cualquier organización localmente establecida en Puerto Rico y certificado por la Policía de Puerto Rico."

.

.

.

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 4.03, de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 4.03.— Condiciones para Operaciones de Armeros; Constancias de Transacciones.

Una persona, natural o jurídica, a la cual se le hubiera expedido una licencia de armero podrá dedicarse a la venta de armas y municiones, o al negocio de armero bajo las siguientes condiciones:

(a) el negocio se **[explotará solamente en el local designado en la licencia]** realizará en la jurisdicción de Puerto Rico, según lo establece la ley federal y con todas las facultades y poderes que le otorga la licencia federal de armas, (FFL, por sus siglas en inglés);

(b) …

…

(e) la licencia de armero o copia de la misma deberá colocarse en un lugar visible en el establecimiento. De haber una transacción, cualquier actividad, trámite o negocio fuera del establecimiento, el representante autorizado deberá tener consigo copia de la tarjeta de información emitida bajo la licencia federal de armas, (information card). **[No cumplir con este requisito podrá conllevar la imposición de una multa administrativa de mil (1,000) dólares]** La Policía de Puerto Rico regulará las multas y procesos aplicables para atender violaciones a lo aquí dispuesto;

(f)…

…

(h) La licencia federal de Armas de Tipo 7, permite poder buscar, recoger, entrar en posesión o custodia de armas de fuego en cualquier localidad, cuartel o comandancia de la Policía de Puerto Rico; incluyendo aquellas que hayan sido ocupadas incidentalmente por la Policía de Puerto Rico, para que sean retenidas o custodiadas, siempre y cuando tales armas no sean objeto de una investigación criminal."

.

.
.

En síntesis, el P. de la C. 1138 propone aliviar algunas restricciones en torno al manejo, portación, transportación y cesión de armas de fuego propiedad de individuos con licencia de armas en Puerto Rico. Entre sus disposiciones, la medida elimina multas administrativas de $500 y $1,000 por infracciones a las medidas de seguridad en el almacenamiento, así como sobre exhibición de licencia de armero.

Por otra parte, el P. de la C. 1138 enmienda la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, a los fines de delegar la certificación de instructores de tiro a entidades privadas, disponiéndose que las mismas deberán ser certificadas por el Negociado de la Policía de Puerto Rico a través de la Oficina de Registro de Armas y Expedición de Licencias de Armas de Fuego y la Academia de la Policía.

IV. Datos

El Reglamento Núm. 9172 de la la Policía de Puerto Rico rige sobre la implantación de todo lo relacionado con la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020". Del mismo se desprende que la PPR actualmente reconoce las certificaciones de instructor de armas de fuego emitidas por instituciones privadas de Puerto Rico y de la jurisdicción de los Estados Unidos, en la medida que cumplan con los requisitos establecidos por reglamento para los mismos. [4]

Por otra parte, Artículo 6.02 y 6.03 del Reglamento antes descrito se desprende que toda persona natural que solicite ofrecer cursos de uso y manejo deberá, entre otras cosas, rendir un Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de $25. Además, se dispone que la certificación de Instructor del Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego tiene un término de vigencia de 3 años. [4]

A los fines de conocer los ingresos asociados al cobro de multas administrativas expedidas por infracciones a los Artículos 2.02(e)(10) y 4.03(e) de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, la OPAL remitió a la Oficina de Licencias de Armas el requerimiento de información RQ-2027-12. En respuesta, la División de Registro de Armas y Expedición de Licencias certificó que **no** ha expedido multas por infracciones a dichas disposiciones. Asimismo, el Negociado de Investigación de Licencias e Inspección de Armas de

[4] Véase el Reglamento Núm. 9172 de la Policía de Puerto Rico. Disponible en: http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/9172.pdf

Fuego confirmó que **no** constan multas expedidas por estos conceptos. [5, 6]

V. Resultados[7]

Tras su análisis, la OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 1138 no conllevaría un impacto fiscal significativo. Ello responde a que las enmiendas propuestas por la medida son de carácter regulatorio en torno al manejo, portación y cesión de armas de fuego propiedad de individuos con licencia de armas de fuego vigente, conforme a la Ley Núm. 168-2019, según enmendada.

Se reconoce que el Artículo 2.04[8] de la referida Ley dispone que los ingresos recaudados por concepto de licencias y multas serán destinados exclusivamente a sufragar la operación del proceso de expedición de Licencias de Armas y demás actividades allí establecidas, conforme al orden de prelación dispuesto. Sin embargo, a la luz de la información remitida por la Oficina de Licencia de Armas del NPPR en respuesta al RQ-2027-12, la OPAL concluye que la eliminación de las multas bajo los Artículos 2.02(e)(10) y 4.03(e) de la Ley Núm. 168-2019, *supra*, no supone una reducción en los ingresos esperados por la PPR, toda vez que no se han expedido multas por dichos conceptos.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

[5] 25 L.P.R.A. § 462a

[6] 25 L.P.R.A. § 464b

[7] Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

[8] 25 L.P.R.A. § 462a